

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

FRANCISCO TORRES,  
JORGE MARTEL, CARLOS  
SÁNCHEZ CASTRO Y  
MARIBEL GONZÁLEZ P/C  
HOTEL CIQALA

Apelante

V.

MUNICIPIO DE SAN JUAN

Apelado

KLAN201900967

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Caso Núm.:  
SJ2019CV03301  
(905)

Sobre:  
Ley de Tránsito

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2019.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el Hotel Ciqala (en adelante parte apelante u Hotel), mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicita la revisión de la *Sentencia* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 29 de julio de 2019. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* declaró Ha Lugar la *Moción Solicitando Desestimación* presentada por el Municipio de San Juan (en adelante, parte apelada o Municipio) dentro de una *Demanda de Revisión Judicial* sobre *Multa Administrativa Municipal* presentada por el Hotel.

Por los fundamentos que a continuación exponremos, se revoca la *Sentencia* apelada.

**I**

Conforme surge del *Informe del Oficial Examinador* de la Oficina de Asuntos Legales del Municipio de San Juan, el 23 de marzo de 2018, a las 11:08 P.M., el Agente Municipal Rosado, placa número #921 del Municipio de San Juan expidió el boleto #1834056

e impuso una multa de \$500 a un vehículo que se encontraba frente al Hotel Ciqala por infracción al artículo 7.018 (a-1) de la Ordenanza Núm. 8 Serie 2002-2003, según enmendada.

El *Informe del Oficial Examinador* cita el artículo 7.018, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 7.018- Parar, detener o estacionar en sitios específicos

(a) “Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo en los siguientes sitios de una vía pública municipal, salvo en situaciones extraordinarias para evitar conflictos con el tránsito, o en cumplimiento de la ley, o por indicación específica de un oficial policiaco, un semáforo o una señal de tránsito:

- 1) Sobre una acera; conllevará multa de doscientos cincuenta dólares (\$250). Posteriormente, mediante la Ordenanza número 17, Serie 2015-2016, se enmendó para disponer que la multa a imponerse será de Ciento Veinticinco Dólares (\$125.00) por cada goma que sea ubicada sobre la acera, hasta un máximo de quinientos dólares (\$500.00) por cada violación”.

En el referido *Informe*, el Oficial Examinador recomendó declarar No Ha Lugar el recurso de revisión y mantener la multa administrativa de quinientos dólares (\$500). El 11 de marzo de 2019, notificado el 12 de marzo de 2019, la Directora de la Oficina de Asuntos Legales emitió *Resolución* en la que acogió las recomendaciones del Oficial Examinador y declaró No Ha Lugar el recurso de revisión incoado.

En la *Resolución* antes aludida, emitida por el Municipio, se le informó a la parte apelante de su derecho a solicitar reconsideración dentro del término de quince (15) días a la fecha de archivo en autos copia de la notificación de la resolución. Por otro lado, acreditó que:

La Directora de la Oficina de Asuntos Legales, resolverá la petición de reconsideración, mediante Resolución Final por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación. De ser resuelta por escrito por la Directora de Asuntos Legales y la misma no ser favorable a la parte peticionaria, ésta podrá solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia de San Juan dentro del término de veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de copia de la

notificación de la reconsideración. **Si dejare de tomar alguna acción sobre la solicitud de reconsideración dentro de diez (10) días siguientes a la radicación, la misma se entenderá denegada y la Resolución tomada en primera instancia se convertirá en Resolución Final.** El peticionario podrá solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia de San Juan dentro de los veinte (20) días siguientes a haber transcurrido dicho término de diez (10) días.

Cualquier parte afectada adversamente por una Resolución Final puede solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia de San Juan dentro de veinte (20) días contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la Resolución **Final**.<sup>1</sup> Si se radica un recurso de revisión judicial, se tiene la obligación de notificar el mismo a la Oficina de Asuntos Legales del Municipio de San Juan.

Notificada la Resolución, si el peticionario no reclama en el correo correspondiente la carta y la misma llegara devuelta por la Oficina de Correos, se entenderá que el peticionario fue debidamente notificado de su contenido.

El pago de la multa debe realizarse en el Departamento de Finanzas del Municipio de San Juan, ubicado en el Centro de Gobierno Municipal en la Avenida Chardón. El pago se podrá realizar en efectivo, cheque o giro a nombre del “Municipio de San Juan”. Copia del comprobante de pago debe ser remitida al Comisionado de Seguridad Pública y Policía Municipal.

Si no se solicita revisión judicial y transcurre el término de veinte (20) días dispuesto para llevar a cabo la misma y la persona no paga la multa, se archivará la misma y se procederá a radicar una denuncia por delito menos grave. De resultar convicta la persona será sancionada con multa de quinientos (\$500.00) dólares o una pena de reclusión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

Inconforme con el referido dictamen, el 3 de abril de 2019, el Hotel solicitó revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia mediante escrito titulado *Apelación*. En el mismo, la parte adujo, entre otras cosas, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> El Artículo 16.05 (p) del Capítulo XVI de la Ordenanza Núm. 23, Serie 2001-2002, según enmendada, conocida como “Código Administrativo del Municipio de San Juan”, dispone que toda Resolución adviene final cuando:

(p) Resolución Final – Determinación final del Director de la Oficina de Asuntos Legales del Municipio de San Juan. Toda Resolución adviene final cuando: 1. en primera instancia fue favorable para el peticionario; 2. fue reconsiderada; o 3. el Director de la Oficina de Asuntos Legales no tomó acción alguna sobre la solicitud de reconsideración de la Resolución en el término dispuesto en este Capítulo.

1. El 23 de marzo la policía municipal expidió erróneamente en un acto coetáneo cuatro boletos de por alegadamente haber estacionado cuatro vehículos de motor sobre la acera.

[...]

**4. Sobre la alegada infracción, independientemente no reconocemos la validez de la misma, esta fue expedida por una cantidad en exceso a lo permitido por la propia ordenanza, lo que hace que el boleto haya sido expedido contrario a derecho.**

5. Por otro lado, en cuanto a los méritos de la alegación de que los mismos se encontraban estacionados sobre la acera, según se le explicó a los oficiales que intervinieron con el establecimiento Ciqala, estos fueron estacionados sobre la acera con persona a[l] lado de los mismo[s] ante el hecho que personas que acudieron al negocio llamado “24 Seven” había[n] obstruido la única entrada del estacionamiento del hotel, que según admiti[eron] los agentes que intervinieron estaba vacío en contra posición al estacionamiento del “24 Seven” el cual estaba abarrotado de carros de forma desorganizada.

6. Los cuatro vehículos que se hace referencia en los boletos fueron recibidos por personal del hotel quienes se disponían a estacionarlos en un amplio estacionamiento propiedad del hotel.

7. El estacionamiento del hotel fue obstruido por una persona desconocida, que según nos explicaron más tarde esa noche fue a consumir al establecimiento “24 Seven” que colinda con el hotel, que provocó que no pudiéramos acceder nuestro estacionamiento.

[...]

12. Se les explicó la situación a los agentes, asunto que admiten y se recoge de la resolución, y se le solicitó ayuda de los agentes a localizar quien obstruyó el estacionamiento y que dieran una oportunidad ya que los vehículos pertenecían a visitantes del establecimiento y nos indicaron que recurriéramos de los boletos que expidieron.

[...]

16. Finalmente la administración de[l] [Hotel] Ciqala se vio forzada al pago de los boletos ya que los visitantes del estacionamiento estaban confrontando dificultades a la hora de renovar sus respectivos marbetes, por lo que se solicita del Tribunal ordene la devolución de dicho dinero a la parte Recurrente quien fue el que lo tuvo que pagar.

[...]

El 8 de mayo de 2019, el Municipio presentó *Moción Solicitando Desestimación* en la que arguyó que, el Tribunal debía desestimar el pleito por carecer de jurisdicción. Expresó que conforme al *Código Administrativo del Municipio de San Juan*, del cual se desprende la Ordenanza Núm. 23, Serie 2001-2002, según enmendada, la revisión judicial de una determinación administrativa requiere como requisito previo, que exista una Resolución Final.

Sostuvo que el Tribunal de Primera Instancia, tiene jurisdicción para revisar judicialmente las determinaciones administrativas del Municipio al amparo del Artículo 16.26 de la referida Ordenanza, la cual establece que:

Artículo 16.26 – Revisión Judicial

Cualquier parte afectada adversamente por una Resolución Final dictada por el Director de la Oficina de Asuntos Legales del Municipio de San Juan, podrá solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia de San Juan, dentro del término de veinte (20) días contado a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la Resolución Final. La parte afectada adversamente notificará la presentación del recurso de revisión judicial a la Oficina de Asuntos Legales del Municipio.

A esto, añadió que, la Ordenanza 23 define “Resolución Final” como: “determinación final del Director de la Oficina de Asuntos Legales del Municipio de San Juan”. Planteó que “[t]oda Resolución adviene final cuando: (1) en primera instancia fue favorable para el peticionario; (2) fue reconsiderada; o (3) el Director de la Oficina de Asuntos Legales no tomó acción alguna sobre la Solicitud de la Reconsideración de la Resolución en el término dispuesto en este Capítulo”.

Así, el Municipio, señaló que, el Hotel no agotó los remedios administrativos, al haber recurrido al Tribunal de Primera Instancia sin antes haber presentado una solicitud de reconsideración ante la Oficina de Asuntos Legales del Municipio de San Juan.

Por otro lado, el Municipio agregó que, tomando la *Resolución* del 11 de marzo de 2019, archivada en autos el 12 de marzo de 2019, como la fecha de Resolución Final, el Hotel tenía veinte (20) días desde el archivo en autos para solicitar la revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia. Aclaró que dicho término vencía el lunes, 1 de abril de 2019. Sin embargo, el recurso de revisión judicial fue presentado el miércoles, 3 de abril de 2019, a su juicio, fuera del término establecido en el ordenamiento para ello.

En contestación, el 18 de junio de 2019, el Hotel presentó *Oposición a la Moción de Desestimación del Municipio*. En esta, expresó que presentar una moción de reconsideración previo a incoarse un recurso de revisión judicial es contrario a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de junio de 2017, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*, la cual prevalece sobre la reglamentación de la agencia.

Añadió que, “la Sección 3.15 del referido estatuto dispone que una parte adversamente afectada por una determinación de una agencia administrativa puede solicitar la reconsideración dentro del término jurisdiccional a partir del archivo en autos de tal dictamen”. A esto explicó que, si bien el término para presentar la moción es jurisdiccional, la presentación de una moción de reconsideración como requisito para presentar un recurso de revisión judicial no lo es. Agregó que es opcional presentar una reconsideración, puesto que una parte adversamente afectada puede presentar una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal dentro del plazo de 30 días contado a partir de la fecha del archivo en autos copia de la notificación de la determinación.

Posteriormente, y conforme surge del expediente, el 19 de junio de 2019, se celebró una vista argumentativa sobre el aspecto

jurisdiccional. De la propia *Minuta* del foro primario se desprenden los asuntos discutidos en la misma:

Llamado el caso para Vista, comparece el Lic. Daniel R. Martínez Avilés en representación de la parte demandante [recurrente]. El Lic. Leonard Colón Anaya comparece en representación de la parte demandada [recurrida].

Iniciados los procedimientos, el Tribunal hace constar que se solicitó la revisión de cuatro (4) boletos. La parte recurrida presentó su solicitud de desestimación de la acción presentada por la parte recurrente.

El licenciado Colón indica que para que una parte pued[a] presentar su recurso en el tribunal de apelaciones debe cumplir con el código administrativo que establece los pasos. En este caso, la parte recurrente no agotó el remedio de solicitar la reconsideración del Municipio de San Juan, previo a la presentación del recurso de revisión judicial. Además, cita la jurisprudencia en apoyo a su posición.

Informa el licenciado Martínez que presentó este caso con cuatro (4) boletos y tres casos adicionales por cada uno de los boletos que están incluidos en este caso. Los números de caso son: SJ2019CV03301, SJ2019CV03296, SJ2019CV03299 y SJ2019CV03298. Con relación a los demás casos, los mismos no han sido señalados para vista. Por otra parte, indica que su representado no solicitó la reconsideración al Municipio de San Juan y presentó su solicitud de revisión judicial dentro del término de los 30 días. Además, cita la jurisprudencia en apoyo a su posición.

Atendidos los planteamientos de las partes, el 29 de julio de 2019, el foro apelado emitió *Sentencia* en la que desestimó con perjuicio el recurso, al concluir que el Hotel incoó el mismo fuera del término de veinte (20) días a partir del archivo en autos de la *Resolución* emitida por el Municipio. Al así actuar, concluyó que:

Una revisión de la determinación de la cual se recurre demuestra que la parte recurrente fue advertida de su derecho a “solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia dentro de los veinte (20) días contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la Resolución Final”. (Énfasis en el original.) Es decir, la parte recurrente tenía hasta el 1 de abril de 2019 para presentar su recurso de revisión. Empero, acudió al tribunal el 3 de abril de 2019, transcurrido en exceso el término jurisdiccional aplicable. Así las cosas, este tribunal carece de jurisdicción para atender la reclamación presentada.

Inconforme con el dictamen emitido por el foro *a quo*, el 29 de agosto de 2019<sup>2</sup>, la parte apelante acude ante nos y le imputa al Tribunal de Primera Instancia la comisión del siguiente error:

- Erró el Tribunal de Primera Instancia en desestimar el Escrito de Revisión debido a que alegadamente el Apelante presentó su escrito pasado el término jurisdiccional veinte (20) días desde el archivo de la Resolución.

## II

### **A. Jurisdicción**

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. Conforme a ello, en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional. Esto debido a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción. (Citas omitidas). *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267-268 (2018).

Así, nuestra Máxima Curia ha reafirmado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente. Como es sabido, es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes o incluso cuando no haya sido planteado por éstas, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. (Citas omitidas). *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, *supra*, pág. 268.

---

<sup>2</sup> Atendido el recurso, este tribunal emitió *Sentencia* el 30 de septiembre de 2019, notificada el 1 de octubre de 2019. No obstante, el 30 de octubre de 2019, emitimos *Resolución* declarando Ha Lugar la *Solicitud de Reconsideración* presentada por la parte apelante, el 15 de octubre de 2019.

Por definición, un *requisito jurisdiccional* es aquel que debe cumplirse antes de que el tribunal pueda conocer del pleito. En particular, un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, por lo que no puede acortar ni extender. Asimismo, hemos expresado que el incumplimiento de una parte con un término jurisdiccional establecido por ley priva al tribunal de jurisdicción para atender los méritos de la controversia. (Citas omitidas). *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra, págs. 268-269.

Una de las instancias en la que un foro adjudicativo carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, ya que éste "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre". Esto ocurre debido a que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, ya que en ese momento o instante en el tiempo todavía no ha nacido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. (Citas omitidas). *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra, pág. 269.

Por consiguiente, si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

### ***B. El Debido Proceso de Ley en el Ámbito Administrativo***

Tanto la Constitución federal, como la de Puerto Rico, exigen que en aquellas instancias donde el Estado pretenda afectar un interés propietario o libertario de los ciudadanos se les garantice un debido proceso de ley. Constitución de los Estados Unidos Enmienda Quinta, USCA Enmd. V; Constitución de Puerto Rico Art. II sec. 7, 1 LPRA Art. II sec. 7. Resulta fundamental identificar que

efectivamente la persona goce de un interés propietario o libertario que se vea afectado, para entonces identificar el proceso debido que hay que garantizarle al ciudadano afectado. Véanse, *Pueblo v. Esquilín Maldonado*, 152 DPR 257 (2000); *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, 119 DPR 265 (1987); *U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.*, 146 DPR 611 (1998). El alcance de lo que representa un debido proceso conforme a las garantías constitucionales varía dependiendo el interés o derecho involucrado y la naturaleza de los procedimientos.

En la esfera administrativa, el debido proceso de ley no tiene la misma rigidez que en la esfera penal. Lo anterior surge como corolario a la necesidad que tienen las agencias administrativas de tramitar sus procedimientos de forma expedita, descansando en su conocimiento especializado y en la delegación de poderes de la Asamblea Legislativa. Aun así, el procedimiento adjudicativo debe de ser uno justo y equitativo y que se ajuste a las garantías mínimas del debido proceso de ley que se reconocen conforme con el interés o derecho involucrado y a la naturaleza del procedimiento. *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605 (2010).

Advertimos que, no estamos propiamente, ante un proceso administrativo sujeto a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.* Esto es así, debido a que de conformidad con la Sección 1.3 de la Ley Núm. 38, *supra*, se excluye a los gobiernos municipales o sus entidades o corporaciones de la definición de “agencia” para efectos de la aplicación de la ley.

No obstante, el Artículo 2.003 (b) de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada dispone que:

El municipio deberá adoptar mediante ordenanza un procedimiento uniforme para la imposición de multas administrativas que contengan las garantías del debido procedimiento de ley, similar al establecido en las sec. 2102 *et seq.* del Título 3, conocidas como la “Ley de

Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.<sup>3</sup> 21 LPRA sec. 4053.

A tenor con lo anterior, las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, *supra*, nos ayudan a interpretar el alcance que tenemos los tribunales a la hora de revisar las determinaciones emitidas por los municipios. De esta manera nos aseguramos de que las agencias actúen a base de las facultades delegadas por la asamblea legislativa y cumplan con los preceptos constitucionales. *López Echevarría v. Adm. Sist. Retiro*, 168 DPR 749, 751 (2006).

Durante los procesos adjudicativos en las agencias administrativas, se exige que las agencias administrativas cumplan con las siguientes garantías mínimas del debido proceso de ley en su vertiente procesal, a saber: **(1) notificación adecuada del proceso**; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el récord. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, 133 DPR 881, 889 (1993). Estos derechos de entronque constitucional han sido plasmados en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *infra*. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que es un principio en nuestro derecho y es parte esencial del debido proceso de ley garantizarles a las personas, cuyos intereses estén en controversia, la oportunidad de tener su día en corte. Véase, *Marrero v. Vázquez Egean*, 135 DPR 174 (1994).

En torno al derecho a una notificación adecuada de los procesos adjudicativos, la Sección 3.14 de la Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del

---

<sup>3</sup> Antes; Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2101, *et seq*, ahora; Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, 3 LPRA sec. 9601, *et seq*.

Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*, establece lo siguiente:

Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, **con expresión de los términos correspondientes**. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

La agencia deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones los nombres y direcciones de las personas naturales o jurídicas a quienes, en calidad de partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que estas puedan ejercer efectivamente el derecho a la revisión judicial conferido por ley.

La agencia deberá notificar con copia simple por correo ordinario y por correo certificado, a las partes, y a sus abogados, de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. **Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma**. 3 LPRA sec. 9654. (Énfasis nuestro).

Una vez notificada la determinación, la parte adversamente afectada podrá solicitar reconsideración según lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley Núm. 38, *supra*:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte **(20) días** desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la

rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

**Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.** 3 LPRA sec. 9672 (Énfasis nuestro).

Por otro lado, en cuanto a la revisión judicial de las órdenes o resoluciones de las agencias administrativas, la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38, *supra*, dispone que:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta **(30) días** a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión de la agencia y a todas las partes dentro del término para solicita dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. **Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.**

[...]

3 LPRA sec. 9672. (Énfasis nuestro)

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que el derecho a una notificación adecuada concede a las partes la oportunidad de tomar conocimiento real de la acción tomada por la agencia. Además, otorga a las personas cuyos derechos pudieran quedar afectados, la oportunidad para decidir si ejercen los remedios que la ley les reserva para impugnar la determinación. *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Municipio de San Juan*, 140 DPR 24 (1996). El incumplimiento con los requisitos de notificación adecuada establecidos en la LPAU resulta en una notificación defectuosa, por lo que los términos para solicitar los mecanismos procesales posteriores o la revisión judicial del dictamen no comienzan a transcurrir. 3 LPRA sec. 9654; *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46 (2007). **Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.** En *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592 (2003) el Alto Foro ya había manifestado: “[d]ifícilmente se le puede exigir a una parte que actúe con diligencia y de acuerdo con el estado procesal del caso, si ésta lo desconoce por no habersele notificado”.

### III

En esencia, la parte apelante sostiene que erró el foro primario al declararse sin jurisdicción y desestimar el recurso de revisión judicial, fundamentado en la presentación tardía del escrito, pues el mismo fue incoado pasado el término de veinte (20) días desde el archivo de la *Resolución*.

Así pues, en el caso ante nos, debemos determinar si la parte apelante presentó su recurso de revisión judicial dentro del término reglamentario y, por consiguiente, si el Tribunal de Primera Instancia tenía jurisdicción para entender sobre el mismo. Para resolver la controversia ante nuestra consideración, tenemos que

contestar dos preguntas medulares: 1) ¿Cuál es el término para recurrir de una *Resolución* emitida por el Municipio? y 2) ¿Cuándo comenzó a transcurrir el término para solicitar revisión judicial en el caso que nos ocupa? Veamos.

Como cuestión de umbral, cabe señalar que, los municipios son entidades jurídicas creadas por la Asamblea Legislativa en virtud de la Sección 1, Art. VI, de la Constitución de Puerto Rico. *Pfizer Pharm v. Municipio de Vega Baja*, 182 DPR 267 (2011). Estos solo poseen los poderes que les han sido expresamente delegados por el legislador, en la forma y manera que les fueron encomendados. *Ortiz v. Municipio de San Juan*, 167 DPR 609 (2006). El municipio como entidad gubernamental, no es soberano por sí mismo. *supra*. Corresponde a la Asamblea legislativa, por ende, determinar lo relativo a su organización y funcionamiento. Conforme a lo anterior, debemos prestar particular atención a la intención del legislador cuando ha decidido configurar esquemas administrativos u operacionales para guiar alguna faceta de la actividad municipal. *Supra*.

Por otro lado, aunque como ya mencionamos, la LPAU no incluye, en su definición de “agencia”, a los gobiernos municipales o sus entidades o corporaciones,<sup>4</sup> la propia Ley de Municipios Autónomos, *supra*, requiere que los municipios, sus entidades o corporaciones promulguen reglamentos uniformes que contengan las garantías del debido proceso de ley similares a la LPAU para la imposición de multas administrativas.

En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, la Ley Núm. 81-1991, Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA sec. 4001, *et seq.*, establece, entre otros asuntos, que para la imposición de multas administrativas, los municipios deberán **proveer un**

---

<sup>4</sup> 3 LPRA sec. 9603.

**procedimiento uniforme que contenga las garantías del debido proceso de ley similar a la LPAU.<sup>5</sup>**

Como corolario al derecho constitucional a un debido proceso de ley, la LPAU exige una notificación adecuada a las partes. Entre sus requisitos, como bien mencionamos, la referida ley dispone que:

[...]

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, **con expresión de los términos correspondientes**. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

[...] 3 LPRA sec. 9654.

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte **(20) días** desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una **moción de reconsideración** de la resolución u orden.

[...] 3 LPRA sec. 9672.

**Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final** de una agencia y **que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo** correspondiente podrá presentar una solicitud de **revisión ante el Tribunal de Apelaciones**, dentro de un término de treinta **(30) días** a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

[...] 3 LPRA sec. 9672.

Por consiguiente, conforme lo establece la Ley de Municipio Autónomos, *supra*, la ordenanza municipal para la imposición de multas, en la que se fundamentó el Municipio de San Juan para imponer las multas impugnadas, debió tener las mismas garantías procesales dispuestas por la LPAU. Específicamente, debió advertir

---

<sup>5</sup> Artículo 2.003 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA sec. 4053.

a la parte inconforme con la determinación del Municipio, los términos antes reseñados, según establecidos en la LPAU.

Empero, en el caso ante nos, el Municipio emitió una *Resolución* el 11 de marzo de 2019, en la cual dispuso que:

[...]

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a solicitar una Reconsideración ante la Directora de la Oficina de Asuntos Legales dentro del **término de quince (15) días** siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la Notificación de la Resolución.

[...]

Cualquier parte adversamente afectada por una Resolución Final podrá solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia de San Juan **dentro de veinte (20) días** contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la Resolución Final. Si se radica un recurso de revisión judicial, se tiene la obligación de notificar el mismo a la Oficina de Asuntos Legales del Municipio de San Juan.

[...]

Tales apercibimientos son extractos de las disposiciones de los Artículos 16.25 y 16.26 de la Ordenanza Núm. 23, Serie 2001-2002, según enmendada, conocida como “Código Administrativo del Municipio de San Juan”. Los mismos indican que:

#### Artículo 16.25 – Reconsideración

Cualquier parte afectada adversamente por una Resolución dictada al amparo de este Procedimiento Uniforme podrá solicitar una reconsideración, dentro del **término de quince (15) días** siguientes a la fecha del archivo en autos, de copia de la notificación de la Resolución.

[...]

#### Artículo 16.26 – Revisión Judicial

Cualquier parte afectada adversamente por una **Resolución Final** dictada por el Director de la Oficina de Asuntos Legales del Municipio de San Juan, podrá solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia de San Juan, dentro del término de veinte **(20) días** contado a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la Resolución Final. La parte afectada adversamente notificará la presentación del recurso de revisión judicial a la Oficina de Asuntos Legales del Municipio.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Artículo 16.26 – Revisión Judicial, Ordenanza Núm. 23, Serie 2001-2002, según enmendada, conocida como “Código Administrativo del Municipio de San Juan”.

A tenor con lo anterior, entendemos que la Ordenanza Núm. 23, Serie 2001-2002, según enmendada, conocida como “Código Administrativo del Municipio de San Juan” no se circunscribe a la intención del legislador de garantizar los preceptos del debido proceso de ley provistos en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra*. Esto, en la medida en que los términos concedidos en la referida Ordenanza para solicitar una reconsideración o una revisión judicial por una resolución emitida por el Municipio son distintos a los términos dispuestos en la LPAU, limitando adversamente el término que la parte afectada dispone para recurrir del dictamen su contra. Recordemos que, cuando hay discrepancias sobre el derecho aplicable proveniente de dos fuentes distintas, debemos acudir a la fuente de mayor jerarquía.

En el caso ante nos, dicha fuente es la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, la que ordena que los procedimientos para revisar la imposición de multas por los entes municipales deben garantizar el debido proceso de ley de manera similar al dispuesto en la LPAU. Así, debemos concluir que los términos correspondientes para recurrir de una resolución emitida por el Municipio son los dispuestos en la LPAU, no los provistos por la Ordenanza antes aludida.

En vista de lo anterior, colegimos que, el Municipio incumplió con el debido proceso de ley en su vertiente procesal. Ello así, toda vez que, el término para reconsiderar, así como los términos para la revisión judicial, provistos por la Ordenanza Municipal Núm. 23, Serie 2001-2002, según enmendada, son ilegales de su faz, al estar en contravención con nuestro ordenamiento jurídico vigente.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Cabe mencionar que, de una revisión a la Ordenanza Municipal Núm. 23, Serie 2001-2002, según enmendada, hemos advertido que la misma incumple, además, con la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA, sección 4053, en la medida en que las penas impuestas son significativamente más altas de las impuestas por la Ley 22-2000, conocida como de Vehículos y Tránsito, sección 5169.

Por último, en cuanto a cuándo comienza el término para recurrir de una determinación del Municipio, es hartamente conocido, tanto en el derecho civil como en el derecho administrativo, que cuando la fecha del archivo en autos copia de la notificación de una sentencia, resolución u orden es distinta a la fecha del depósito en el correo de la notificación del dictamen, los términos comenzarán a transcurrir a partir de la fecha del depósito en el correo.<sup>8</sup>

Según se desprende de la *Resolución* emitida por la Oficina de Asuntos Legales del Municipio de San Juan, la misma fue emitida el 11 de marzo de 2019. En la misma, se certifica el archivo en autos del original del escrito y copia de la notificación de la *Resolución*, así como el haber notificado con copia fiel a la parte apelante a su dirección exacta de récord mediante correo certificado, el día 12 de marzo de 2019.

No obstante, el apelante anejó a su recurso de apelación copia del sobre con correo certificado que emitió el Municipio para notificarle la *Resolución*. En este, se puede constatar del matasellos electrónico del correo postal, que el **depósito en el correo fue el 14 de marzo de 2019**. Por ende, fue en esa fecha cuando, en efecto, el Municipio notificó al apelante de su determinación. Consecuentemente, el término para solicitar revisión judicial comenzó a transcurrir al siguiente día, esto es, a partir del 15 de marzo de 2019. Habiendo presentado el recurso la parte apelada el 3 de abril de 2019, el recurso en cuestión fue instado oportunamente.

Por consiguiente, incidió el foro *a quo* al resolver que el recurso de revisión de decisión judicial fue interpuesto de forma

---

<sup>8</sup> Véase; Regla 68.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 68.3; La Sección 4.2 de la Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9672. *Hosp. Dr. Domínguez v. Ryder*, 161 DPR 341 (2004); *S.L.G. Lloréns v. Secretario de Justicia*, 152 DPR 2 (2000).

tardía, declararse sin jurisdicción y desestimar el recurso en cuestión.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada. Consecuentemente, se deja sin efecto la multa de tránsito expedida objeto del presente recurso, por haber sido impuesta al palio de una Ordenanza ilegal, en cuanto la misma no se conforma a lo dispuesto por la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, conforme lo antes discutido, en cuanto a los términos de revisión concierne.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Domínguez Irizarry concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones